# MEDIDAS LABORALES EXTRAORDINARIAS FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19

Álvaro M. Rodríguez de la Calle

Director PRAEVENTIS

Inspector de Trabajo y Seguridad Social en excedencia

Email.: alvarorcalle@praeventis.es

FIABILIS CONSULTING GROUP

ACTING BEYOND THE DEAL

PRAEVENTIS

# NORMAS DICTADAS FRENTE AL IMPACTO POR EL COVID-19

FIABILIS
CONSULTING GROUP

**1)** Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

**2)** Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. BOE 28 de marzo de 2020.

**3)** Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo de 2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras de los servicios no esenciales.

PRAEVENTIS

# REAL DECRETO-LEY 8/2020

**DE 17 DE MARZO**

***Medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19***

FIABILIS
CONSULTING GROUP

## Artículo 5. Carácter preferente del trabajo a distancia.

En particular, se establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del **trabajo a distancia**, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es **técnica y razonablemente posible** y si el **esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado**. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser **prioritarias** frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la LPRL, con carácter excepcional, a través de una **autoevaluación** realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

**REAL DECRETO-LEY 8/2020**

## Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, **a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020**, **o** hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, **o, en otro caso**, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

   a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma.

   b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75% por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.

   c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

**REAL DECRETO-LEY 8/2020**

## Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Cuantía de la prestación: el 70% a la base reguladora. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización, la cuantía de la prestación será equivalente al 70% de la base mínima de cotización en el RETA.

3. La prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una **duración de 1 mes**, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

**REAL DECRETO-LEY 8/2020**

## Artículo 22. ERTEs por causa de fuerza mayor.

1. Las suspensiones y reducciones de jornada con **causa directa** en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, **que impliquen**:

- suspensión o cancelación de actividades,
- cierre temporal de locales de afluencia pública,
- restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías,
- falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad,
- o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria,

Que queden debidamente acreditados, tendrán la **consideración de fuerza mayor**.

**REAL DECRETO-LEY 8/2020**

## Artículo 22. ERTEs por causa de fuerza mayor.

2. En los supuestos en que se decida la suspensión o la reducción temporal de la jornada de trabajo, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) El procedimiento **se iniciará mediante solicitud de la empresa**, que se acompañará de un **informe** relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

b) La existencia de fuerza mayor, **deberá ser constatada por la autoridad laboral**, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

c) La resolución s**e dictará en el plazo de 5 días desde la solicitud**, previo informe, en su caso, de la ITSS y deberá limitarse a constatar la existencia de la fuerza mayor, correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante.

d) El informe de la **ITSS**, será **potestativo**, se evacuará en el plazo improrrogable **de 5 días**.

**REAL DECRETO-LEY 8/2020**

## Artículo 23. ERTEs por causas ETOP.

1. Suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas ETOP relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes **especialidades**:

a) En el supuesto de que no exista RLT, la comisión representativa estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación (por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos). En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por 3 trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 ET.

La comisión representativa deberá estar constituida **en el improrrogable plazo de 5 días**.

## Artículo 23. ERTEs por causas ETOP.

1. Suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas ETOP relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades:

b) El periodo de consultas entre la empresa y la RLT o la comisión representativa prevista en el punto anterior **no deberá exceder del plazo máximo de 7 días**.

c) El informe de la ITSS, **potestativo** para la autoridad laboral, se evacuará en el **plazo improrrogable de 7 días**.

# (ERTEs/ ETOP:
# Real Decreto 1483/2012)

PRAEVENTIS

FIABILIS
CONSULTING GROUP

## Régimen jurídico de la suspensión del contrato de trabajo y de la reducción de jornada por causas ETOP (Artículo 16).

1. El contrato de trabajo **podrá suspenderse** cuando el cese de la actividad que venía desarrollando el trabajador afecte a días completos, continuados o alternos, durante al menos una jornada ordinaria de trabajo.

2. La jornada de trabajo **podrá reducirse** entre un 10 y un 70% de la jornada de trabajo computada sobre la base de la jornada diaria, semanal, mensual o anual.

# Iniciación del procedimiento (Artículo 17)

1. Se iniciará por escrito, mediante la **comunicación de la apertura del periodo de consultas dirigida por el empresario a la RLT** y a la que deberá acompañarse, según la causa alegada, la documentación correspondiente.

2. La comunicación contendrá:

a) La especificación de las **causas**.

b) Número y clasificación profesional de los **trabajadores afectados**. Cuando el procedimiento afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y comunidad autónoma.

c) Número y clasificación profesional de los **trabajadores empleados en el último año**. Cuando el procedimiento afecte a más de un centro de trabajo, esta información deberá estar desglosada por centro de trabajo y, en su caso, provincia y comunidad autónoma.

## Iniciación del procedimiento (Artículo 17).

2. La comunicación contendrá:

**d)** **Concreción y detalle de las medidas** de suspensión o reducción de jornada.

**e)** **Criterios** tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados.

**f)** **Copia** de la comunicación dirigida a la RLT.

g) Representantes de los trabajadores que integrarán la **comisión negociadora** o, en su caso, indicación de la falta de constitución de ésta en los plazos legales.

La referida comunicación deberá ir acompañada de una **memoria explicativa** de las causas de la suspensión o reducción de jornada.

3. Simultáneamente a la entrega de la comunicación a la RLT, **se les solicitará informe** (artículo 64.5 ET).

## Documentación (Artículo 18).

La documentación justificativa que debe acompañar a la comunicación de la apertura del periodo de consultas será la necesaria para acreditar la **concurrencia de la causa** y que se trata de una **situación coyuntural** de la actividad de la empresa.

No obstante, **diferencia sustancial** causa aducida**!**

## Documentación (Artículo 18).

Causa **económica**:

a) La del **último ejercicio económico completo**, así como a las cuentas provisionales del vigente a la presentación de la comunicación.

b) En caso de que consista en la **disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas**, se deberá aportar, además, la documentación fiscal o contable acreditativa durante, al menos, los 2 trimestres consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de la comunicación, así como la documentación fiscal o contable acreditativa de los ingresos ordinarios o ventas registrados en los mismos trimestres del año inmediatamente anterior.

## Documentación (Artículo 18).

Causas técnicas, organizativas o de producción: **Memoria explicativa**, aportando los **informes técnicos** oportunos (artículo 5.2).

Informes técnicos: acrediten las **causas técnicas**, derivadas de los cambios, entre otros, en los medios e instrumentos de producción/ las **causas organizativas** derivadas de los cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción / o la concurrencia de las **causas productivas** derivadas de los cambios, entre otros, en la demanda de los productos y servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Causas productivas, **alegación idónea** crisis COVID-19!!

## Comunicación del inicio del procedimiento a la autoridad laboral (Artículo 19).

El empresario hará llegar a la Autoridad Laboral **simultáneamente a su entrega a la RLT**, copia de la comunicación a que se refiere el artículo 17, así como la documentación señalada en el artículo 18.

## Periodo de consultas (Artículo 20).

De todas las reuniones se levantará **acta**, que firmarán todos los asistentes.

A la finalización del periodo de consultas, el empresario comunicará a la autoridad laboral competente su resultado.

**Si hubiera acuerdo**, trasladará a la autoridad laboral copia íntegra del mismo.

**En todo caso**, comunicará a la RLT y a la autoridad laboral su decisión sobre la suspensión o reducción, en el plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas, acompañando las actas de las reuniones celebradas durante el mismo.

## Notificación de las medidas de suspensión o reducción de jornada a los trabajadores afectados.

Tras la comunicación de la decisión empresarial a la AL, el empresario podrá proceder a **notificar individualmente a los trabajadores afectados** la aplicación de las medidas de suspensión o reducción correspondientes, que surtirán efectos a partir de la fecha en que el empresario haya comunicado la mencionada decisión empresarial a la autoridad laboral, salvo que en ella se contemple una posterior.

# Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo

PRAEVENTIS

FIABILIS
CONSULTING GROUP

## Medidas en materia de cotización en los procedimientos de suspensión y reducción por fuerza mayor (Artículo 24).

En los expedientes autorizados **en base a fuerza mayor temporal**, la TGSS **exonerará** a la empresa **de la aportación empresarial**, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure la suspensión o reducción (a 29 de febrero de 2020, menos de 50 trabajadores).

Si tuviera 50 trabajadores o más, la exoneración alcanzará al **75 % de la aportación empresarial**.

## Medidas en materia de cotización en los procedimientos de suspensión y reducción por fuerza mayor (Artículo 24).

No tendrá efectos para la persona trabajadora, **como período como efectivamente cotizado** a todos los efectos.

La exoneración se aplicará por la TGSS **a instancia del empresario**, previa comunicación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción.

## Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo (Artículo 25).

En los supuestos de suspensión o reducción de jornada de trabajo:

a) Se reconocerá el derecho a la prestación contributiva por desempleo, **aunque carezcan** del período de ocupación cotizada mínimo.

b) **No computará** el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

**REAL DECRETO-LEY 8/2020**

PRAEVENTIS

# REAL DECRETO-LEY 9/2020

**DE 27 DE MARZO**

***Por el que se adoptan medidas complementarias, en el ambito laboral, para paliar los efectos derivados del Covid-19 (boe 28 de marzo)***

FIABILIS
CONSULTING GROUP

## Medidas extraordinarias para la protección del empleo (Artículo 2).

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **no se podrán entender como justificativas** de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.

**IMPORTANTE**: Extinción del contrato y despido!

## Medidas para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo (Artículo 3).

El procedimiento de la prestación, para las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada de los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, se iniciará mediante una **solicitud colectiva** presentada por la empresa ante el SEPE, actuando en representación de aquellas.

## Medidas para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo (Artículo 3).

Incluirá la siguiente información, por cada uno de los centros de trabajo afectados:

a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, NIF y CCC.

b) Nombre y apellidos, NIF, teléfono y correo electrónico del representante legal de la empresa.

c) Número de expediente asignado por la autoridad laboral.

d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.

e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.

f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una declaración responsable (autorización para su presentación).

g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del SEPE.

## Medidas para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo (Artículo 3).

La comunicación deberá remitirse por la empresa **en el plazo de 5 días** desde la solicitud del ERTE de fuerza mayor, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de ETOP.

La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el SEPE.

En el supuesto de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el plazo de 5 días empezará **a computarse desde esta fecha**.

**REAL DECRETO-LEY 9/2020**

## Medidas para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo (Artículo 3).

La no transmisión de la comunicación será **infracción grave** del artículo 22.13 LISOS (hasta 6.250€).

Todo ello sin perjuicio de la remisión por parte de la autoridad laboral al SEPE de sus resoluciones y de las comunicaciones finales de los ERTEs.

## Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales (Artículo 5).

La **suspensión de los contratos temporales**, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, **por ERTE**, supondrá la **interrupción del cómputo**, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

**REAL DECRETO-LEY 9/2020**

## Limitación de la duración de los ERTEs por fuerza mayor (DA.1ª).

La duración de los ERTEs no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19 de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la misma norma, entendiéndose, por tanto, que **su duración máxima será la del estado de alarma** (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo) y sus posibles prórrogas.

Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos ERTEs con resolución expresa **como a los que sean resueltos por silencio administrativo**.

## Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas (DA. 2ª).

1. En aplicación de La LISOS, las solicitudes que contuvieran **falsedades o incorrecciones** en los datos darán lugar a sanciones. Será sancionable **igualmente**, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, **que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina**, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.
2. El reconocimiento indebido de prestaciones dará lugar a la **revisión de oficio** de la prestación. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal, **la empresa deberá ingresar al SEPE** las cantidades percibidas, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios.
3. La obligación de devolver las prestaciones, en cuanto sanción accesoria, será exigible **hasta la prescripción de las infracciones**.

**REAL DECRETO-LEY 9/2020**

## Fecha de efectos de las prestaciones por desempleo (DA.3ª).

1. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo **por fuerza mayor** será la fecha del **hecho causante** de la misma.
2. Cuando la suspensión o reducción de jornada sea **por ETOP**, la fecha de efectos de la situación legal de desempleo habrá de ser, en todo caso, **coincidente o posterior** a la fecha en que la empresa **comunique a la autoridad laboral** la decisión adoptada.
3. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberán figurar, en todo caso, en el **certificado de empresa**, que se considerará documento válido para su acreditación.

**REAL DECRETO-LEY 9/2020**

## Colaboración de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (DA.4ª).

En los supuestos en los que el SEPE apreciase **indicios de fraude** en las prestaciones por desempleo, **lo comunicará a la ITSS**.

La ITSS, en colaboración con la AEAT y las FCSE, incluirá, entre sus **planes de actuación**, la comprobación de la existencia de las causas alegadas en las solicitudes y comunicaciones de ERTEs.

**REAL DECRETO-LEY 9/2020**

PRAEVENTIS

# REAL DECRETO-LEY 10/2020,

**DE 29 DE MARZO**

***Por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el Covid-19.***

FIABILIS
CONSULTING GROUP

## Ámbito subjetivo de aplicación (Artículo 1).

Se aplicará a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya **actividad no haya sido paralizada** como consecuencia de la declaración de estado de alarma (Real Decreto 463/2020).

# Ámbito subjetivo de aplicación (Artículo 1).

Exceptuados:

**a)** Las personas trabajadoras que presten servicios en los **sectores esenciales** (Anexo).

**b)** Las personas trabajadoras que presten servicios en las **divisiones o en las líneas de producción** cuya actividad se corresponda con los sectores esenciales (Anexo).

**c)** Las personas trabajadoras de empresas que hayan solicitado o estén aplicando un **ERTE de suspensión** y a las que les sea autorizado un ERTE de suspensión durante la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.

**d)** Las personas trabajadoras que se encuentran de baja **por IT o cuyo contrato esté suspendido**.

**e)** Las personas en **teletrabajo** o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

## Permiso retribuido (Artículo 2).

1. Las personas trabajadoras disfrutarán de un **permiso retribuido recuperable**, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.

2. El presente permiso conllevará que las personas trabajadoras conservarán el derecho a la retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, **incluyendo salario base y complementos salariales**.

## Recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido.

1. La recuperación se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma **hasta el 31 de diciembre de 2020**.
2. Esta recuperación **deberá negociarse** en un periodo de consultas abierto al efecto, que tendrá una **duración máxima de 7 días**.

En el supuesto de que no exista RLT, la comisión representativa estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación.
La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por 3 personas trabajadoras de la propia empresa (artículo 41.4 ET).
En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar **constituida en el improrrogable plazo de 5 días**.

**REAL DECRETO-LEY 10/2020**

## Recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido.

El acuerdo que se alcance podrá regular la recuperación **de todas o de parte** de las horas de trabajo durante el permiso regulado en este artículo, **el preaviso mínimo** con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, **así como el periodo de referencia** para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado.

De no alcanzarse acuerdo, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, **en el plazo de 7 días** desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.

**REAL DECRETO-LEY 10/2020**

## Recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido.

La recuperación **no podrá incumplir** los periodos mínimos de descanso diario y semanal, un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 del ET (5 días), ni la superación de la jornada máxima anual.

Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

## Actividad mínima indispensable.

Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de **mantener la actividad indispensable**.

Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá **como referencia** la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

## Garantías para la reanudación de la actividad empresarial (DT.1ª).

En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.

## Servicios esenciales en la Administración de Justicia.

Los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, y cumplirán con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, el CGPJ, la FGE y las CC.AA. Asimismo, continuarán prestando servicios el personal de Administración de Justicia que sea necesario para la prestación de servicios esenciales del Registro Civil conforme a las Instrucciones del Ministerio de Justicia.

**REAL DECRETO-LEY 10/2020**

## Personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público.

El permiso retribuido recuperable no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las **empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público** que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

# ANEXO



**No será objeto de aplicación** el permiso retribuido:

1. Las que realicen las **actividades que deban continuar desarrollándose** al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.
2. Las que trabajan en las actividades que participan en la **cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios** de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.
3. Las que prestan servicios en las actividades de **hostelería y restauración** que prestan servicios de entrega **a domicilio**.
4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de **bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico**, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
5. Aquellas imprescindibles para el **mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera** que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el **correcto desarrollo de las actividades esenciales** recogidas en este anexo.

# ANEXO



6. Las que realizan los **servicios de transporte**, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.
7. Las que prestan servicios en **Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo**, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las **empresas de seguridad privada** que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.
8. Las indispensables que apoyan el **mantenimiento** del material y equipos de las **fuerzas armadas**.
9. Las de los **centros, servicios y establecimientos sanitarios**, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

# ANEXO



10. Las de los centros, servicios y establecimientos de **atención sanitaria a animales**.
11. Las que prestan servicios **en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias** de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
12. Las de empresas de **servicios financieros**, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.
13. Las de **empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales**, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de **víctimas de violencia de género**.
15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020.
16. Las que prestan servicios en **despachos y asesorías legales, gestorías administrativas** y de graduados sociales, y servicios.

17. Las que prestan servicios en las **notarías y registros** para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de **averías urgentes y vigilancia**, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de **residuos peligrosos**, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público.
19. Las que trabajen en los **Centros de Acogida a Refugiados** y en los CIEs y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.
20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de **agua**.
21. Las que sean indispensables para la provisión de **servicios meteorológicos** de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

22. Las del operador designado por el Estado para prestar el **servicio postal universal**, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.
23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la **importación y suministro de material sanitario**, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
24. Las que trabajan en la **distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia**.
25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

# MUCHAS GRACIAS!!

Álvaro M. Rodríguez de la Calle

Director PRAEVENTIS

Inspector de Trabajo y Seguridad Social en excedencia